



EL ARTÍCULO 17 EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Dr. José Alfredo Campaña López.
Dra. María Zeferina Suárez López.

Resumen

El artículo 17 constitucional reafirma la obligación del Estado mexicano frente a la sociedad de crear las Instituciones jurídicas para la creación y aplicación de la ley: Poder Judicial, Poder Legislativo y Poder Ejecutivo. Su tarea jurisdiccional será ágil, pronta, expedita, imparcial y completa y, así, puedan resolverse los problemas propios de la vida de la población y que esta no los resuelva por sí misma, utilizando como medio la venganza. Se plantea la independencia en sus decisiones del Poder Judicial, también mecanismos alternativos de solución de controversias, la Defensoría Pública para una defensa adecuada de los inculcados y la regulación de acciones colectivas.

Abstract

Article 17 of the Constitution reaffirms the obligation of the Mexican State before the society to create the legal institutions for the creation and application of the law: Judicial Power, Legislative Power and Executive Branch. Their jurisdictional task was useful, prompt, expeditious, impartial and complete, thus, problems solved the problems of the life of the population and that there are no remains by itself, using as a means of revenge. Independence is raised in its decisions of the Judiciary, as well as alternative mechanisms for the resolution of disputes, the Public Defender's Office for an adequate defense of the accused and the regulation of collective actions.

Palabras clave: Estado, Poder, Justicia, ley, instituciones, administración, artículos, Reforma, Constitución, etc.

Este artículo sienta las bases para la creación de normas jurídicas, las Instituciones judiciales y la metodología para su aplicación; en este caso las Instituciones son el



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

Poder judicial, Legislativo y Ejecutivo. Con lo anterior se constituye el andamiaje para normar la vida en sociedad resaltando por ello su importancia para el sistema político mexicano y no es asunto de acceso o administración a la justicia como se acostumbra decir, sino de aplicación de la ley al caso concreto por parte de los tribunales, siguiendo los lineamientos constitucionales y de manera particular lo establecido en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y demás relativos.

En el primer párrafo del artículo 17 dice lo siguiente:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.

El estado debe tener consenso de la población, y no utilizar el recurso de la fuerza para el control social, aun cuando algunos analistas definen al Estado como depositario del instrumento de la fuerza (Weber, 1985). Pero el ejercicio de ella debe ser racional. De esta forma el consenso social es muy decisivo para evitar molestias e inconformidades para regular la vida de la sociedad de manera cotidiana. En estos tiempos, en México este punto es muy debatido dada la debilidad del Estado para brindar seguridad y resolver los principales problemas sociales en salud, empleo, vivienda, respeto a los Derechos Humanos, corrupción de las Instituciones, etc., que el Estado no ha podido cumplir.

El segundo párrafo del artículo 17 constitucional dice lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Este artículo ha sufrido diversas reformas, la primera en 1987 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987), la segunda y muy notable en el



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

año 2008(publicada en el Diario Oficial el 29 de julio de 1987) y la última fue en el 2010 (publicada en DOF 29-07-2010).

De esta manera con todas estas reformas el artículo 17 queda formalmente establecido. La población tiene mecanismos para resolver problemas jurídicos presentando sus pretensiones o defensas ante los tribunales que serán independientes y existirán con anterioridad al hecho, respetarán los principios constitucionales del debido proceso, iniciarán el proceso, dictarán la resolución correspondiente y la ejecución respectiva, todo en términos de ley. También se regulan las Acciones Colectivas, los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y el funcionamiento de la Defensoría Pública

Para el efecto de que las personas no se hagan “justicia” por si mismas cuando resientan algún daño por la comisión de un hecho delictuoso en su perjuicio, el Estado debe generar la legislación, tribunales, capacitación de personal y policías, etc. para atender estos asuntos y brindar seguridad y tranquilidad a la población; y que las resoluciones judiciales y administrativas sean de manera pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita.

Hay que reconocer que en estos aspectos, el Estado no ha cumplido. Un caso importante fue el de la Reforma Constitucional que se aprobó en 2008 pues tardaron 8 años para aprobar el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución Penal, que se aprobaron ya próxima a la fecha límite establecida. Tampoco se generó a tiempo la estructura y capacitación para su instrumentación.

Aunado a esto, la población no confía en las instituciones gubernamentales permeadas por una descomposición tan notable que el mismo Estado lo reconoce, pues ello constituyó el fundamento para argumentar la propuesta de Reforma Constitucional del 2008 como parte de una nueva política criminal, ya que ello representaba un serio problema de convivencia social y lo que se busca con esta



reforma es brindar la “promesa” de atención debida a esta problemática en un tiempo indeterminado.

Considero retomar por ilustrativas las siguientes tesis jurisprudenciales que reafirman la importancia del artículo 17. Comentarios muy importantes sobre el significado e interpretación de Justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial, justicia gratuita que vienen a ilustrar como las instituciones judiciales deben de operar para la mejor convivencia en la sociedad y la forma de dirimir los conflictos y generar las leyes necesarias para ello.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

Derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de Derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales. Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo en revisión 522/2007. Gustavo



Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnau Viñas. Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete. Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

En cuanto al principio de imparcialidad previsto en el análisis del artículo que comentamos, nos ilustra la siguiente tesis de Jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 1/2012 (9ª). IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal. Amparo directo en revisión 944/2005. ***** . 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. Amparo en revisión 337/2009. ***** . 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre. Amparo directo en revisión 1449/2009. ***** . 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 1450/2009. ***** . 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo en revisión 131/2011. ***** . 1o. de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce. México, DF, nueve de febrero de dos mil doce. Doy fe. “En términos de lo previsto en los



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

artículos 3, fracción II y 20, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión Pública se suprimen los datos personales.” MSN/rfr.

A partir de la Reforma del año 2010, el párrafo tercero queda de la siguiente manera:

“El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos”.

Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del año 2010 y posteriormente la Ley Reglamentaria.

El párrafo IV de este artículo queda de la siguiente forma:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

En lo referente a este nuevo párrafo, es resultado de la reforma del año 2010, el Congreso aprobó la ley secundaria correspondiente con el nombre de “Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal”. Esta ley plantea como medios alternativos la mediación, conciliación y la junta restaurativa y como resultado la construcción de acuerdos preparatorios con la finalidad de resolver el caso y no llegar a juicio. Por otro lado el Código Nacional de Procedimientos Penales habla de soluciones alternas: la conciliación y mediación y la suspensión condicional del proceso y como forma anticipada de terminación del proceso se formula el procedimiento abreviado (Artículos del 183-210 del Código Nacional de Procedimientos Penales).



La conciliación y mediación pueden tramitarse desde antes que se interponga la denuncia o querrela hasta antes del auto de apertura a juicio oral. Hay que reconocer que en la vida cotidiana la conciliación y mediación constituye el medio normal de resolver los conflictos, siendo la reparación del daño lo más importante, históricamente así ha sido y en la actualidad también, pero para el sistema político mexicano es necesario burocratizar esta problemática y llevarla a los tribunales donde todo se complejiza y no escapa a las corruptelas del sistema judicial lo que impide al final llegar al objetivo que se busca, que es no tener tanta gente pobre e inocente en las prisiones y resolver el caso de manera pronta y no conflictiva, priorizando la reparación del daño.

El párrafo quinto del 17 constitucional establece lo siguiente:

“Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes”.

En la tercera etapa en el procedimiento acusatorio se establece propiamente el juicio, donde a través del desahogo de pruebas se dirime el conflicto y se dicta sentencia; este acontecer es la fase última del proceso, todo se define en la audiencia de debate, después vienen los recursos de impugnación y por último la Ejecución de Sentencia.

El párrafo VI de este artículo 17 establece lo siguiente:

“las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

Este párrafo es uno de los que representan un mayor problema en la vida práctica, ya que por consideraciones de política de Estado los tribunales en gran parte dependen del Ejecutivo, hasta en su nombramiento, lo mismo los agentes del Ministerio Público. Lo anterior ocasiona que los problemas que tiene el Poder



Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones repercutan directamente en el Poder Judicial, sobre todo en el aspecto de la corrupción imperante.

Con la reforma este párrafo queda en el sexto sin cambios y es muy comentado, pues, el Poder Ejecutivo tiene una decidida influencia en los Jueces, Magistrados, Ministros, Fiscales y en el funcionamiento tanto desde un punto de vista estrictamente político como constitucional, lo que hace que el Poder judicial sea débil y dependiente del Ejecutivo tanto en lo federal como en las entidades federativas. Las reformas no tocaron este punto, por lo que en este apartado sigue existiendo un foco rojo que es necesario atender.

El penúltimo párrafo del artículo 17 dice lo siguiente:

“La federación, los estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público”.

Aquí se crean los defensores públicos en lugar del defensor de oficio, con finalidad de garantizar una defensa adecuada de los inculpados que no se daba con los defensores de oficio; además ahora se plantea un mejor salario igual que el de los Ministerios públicos. El funcionamiento del defensor público se regulará por una ley.

“Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil”.

Este último párrafo ya estaba regulado y no sufrió ningún cambio con la reforma constitucional.

CONCLUSIONES

Las conclusiones a las cuales se ha arribado referente al artículo 17 incluido en la Reforma Constitucional del año 2008 podemos enunciar las siguientes:



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

-Se reafirma que el Estado es el garante para administrar “justicia” y resolver los conflictos en la sociedad, a través de la creación de tribunales y las leyes necesarias para ello, y que la población no busque venganza para resolver esta problemática.

- Los tribunales deben ser independientes del Poder Ejecutivo.
- Se crea el servicio de defensoría pública.
- En la etapa de juicio oral e dictará la sentencia.
- Se establecen mecanismos alternativos de solución de controversias.
- Se le da fundamental importancia a la reparación del daño.
- Mecanismos para instrumentar acciones colectivas.

Lo anterior es de fundamental importancia, el Estado debe prestar mucha atención y generar un gobierno de aceptación, de lo contrario puede ocurrir un estallido social no deseado.

FUENTES DE INVESTIGACION

BIBLIOGRAFÍA

Burgoa Orihuela Ignacio, Garantías Individuales, Porrúa, México, 2003

Max Weber, Economía y Sociedad, 4ª. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1981.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 179ª. ed. Porrúa, Mexico, 2016.

Reforma Constitucional del año 2008.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia.

Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, guía de consulta, Gobierno Federal.



Ideas Jurídicas
Revista Electrónica
Argumentum ad iudicium
